REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
PROMOTOR	LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 019 **2019 0320** 01 INTERNO 2022 – 155
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N°113**
TEMAS	NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada Beatriz Peláez de Archila, frente al auto proferido el día 23 de junio de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la nulidad alegada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud de reorganización empresarial promovida por el comerciante Luis Alfonso Cardona Jaramillo.

Una vez demostrado que los acreedores del deudor se enteraron del trámite, en proveído del 2 de noviembre de 2021, se corrió traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y, del inventario de bienes del deudor; luego de lo cual, por no haberse presentado objeción alguna, en auto del 19 de noviembre de 2021, se reconoció la cuantía, graduación, calificación de créditos y derechos de voto y se otorgó al promotor-deudor un plazo de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización

El 23 de marzo de 2022, el apoderado del promotor solicitó una prórroga para la presentación del acuerdo de reorganización, petición a la que no accedió el juzgado de primer grado en auto del 18 de abril de 2022.

El 20 de abril de 2022, el apoderado del promotor presentó el acuerdo de reorganización y, en providencia del 29 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia decidió rechazarlo por extemporáneo y ordenar la celebración de acuerdo de adjudicación.

El 18 de mayo de 2022, el apoderado del señor Luis Alfonso Cardona Jaramillo presentó escrito argumento la existencia de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo que dentro de los cuatro (4) meses concedidos para presentar el acuerdo de reorganización, se presentaron tres (3) suspensiones del término, con ocasión del ingreso del expediente al Despacho, lo cual extendería el tiempo para presentar el acuerdo de reorganización hasta el 18 de mayo de 2022, siendo oportuno entonces el acuerdo presentado.

En proveído del 23 de junio de 2022 el juzgado de primera instancia rechazó de plano la nulidad, considerando que la causal de nulidad aducida no se enmarca en las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. porque la solicitud no refiere a alguna de las formas de suspensión e interrupción del proceso consagradas en los artículos 159 y 161 del C.G.P.; además, que en caso de haberse presentado irregularidad la misma estaría saneada porque el actor solicitó prórroga del plazo y no atacó la determinación de no acceder a dicha prorroga, proveído donde se señaló que se continuaría con el trámite.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión así proferida, el apoderado judicial de la parte actora, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas y, fue por ello, que invocó la prevista en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., por lo que no puede señalarse que no fue invocado uno de los vicios procesales que generan nulidad, no pudiendo entonces el juez rechazarla de plano; que la causal de

nulidad aducida no restringe su configuración a las causales de interrupción o de suspensión del proceso consagradas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., pudiendo originarse en otra suspensión como la de términos consagrada en el artículo 118 ejusdem; que la irregularidad tampoco está saneada, porque el rechazo del acuerdo acaeció el 29 de abril de 2022 y la solicitud de nulidad fue la actuación siguiente que esa parte realizó; que para el 23 de marzo de 2022, ningún vicio procesal se avizoraba, y por ello no podía invocarse.

En auto del 4 de agosto de 2022 fue denegada la reposición y concedida la alzada en el efecto devolutivo ante esta Corporación, siendo procedente resolver de plano conforme lo manda el artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. LAS NULIDADES PROCESALES.

Ha sostenido la doctrina que la nulidad es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procedimentales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título IV, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal, de donde se concluye que el legislador, luego de precisar en el inciso 1º del artículo 133 de la obra en cita, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 8 casos que allí se enlistan, termina diciendo en el único parágrafo con que cuenta dicha norma, que *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

En cuanto a la oportunidad para alegar las nulidades, indica el artículo 134 del Código General del Proceso que se podrá hacer en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. Y sobre los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 ibídem establece en lo pertinente, que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

2. CONDICIONAMIENTOS DE LA ALEGACIÓN DE NULIDAD.

El artículo 135 del estatuto procesal civil, autoriza al Juez para rechazar de plano las nulidades procesales que se propongan, siempre y cuando se den las especiales circunstancias previstas por el legislador, ocupándose éste en los siguientes términos:

> La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la discusión radica en el rechazo de plano de la nulidad alegada por el apoderado judicial del actor, quien aduce la configuración del vicio consagrado en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, con sustento en haberse reanudado el proceso estando suspendido.

El juez de primer grado rechazó de plano la alegación expresando que no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 del C.G.P. y, que en caso de haber existido irregularidad la misma fue saneada, decisión que precisamente es la que genera inconformidad del recurrente en alzada, quien

considera en esencia, que sí cumplió con señalar una causal de nulidad y que la misma no ha sido saneada.

Nuestra legislación procesal civil es muy exigente en cuanto al planteamiento de las nulidades procesales, pues las mismas deben enmarcarse en las causales taxativamente establecidas en el C.G.P. y deben cumplirse para su alegación requisitos como la legitimidad y oportunidad.

Aunque le asiste razón al recurrente al señalar que el juez de primer grado erró al indicar que la causal alegada no está consagrada en el artículo 133 del C.G.P., este Despacho comparte la decisión de rechazo de plano, en tanto se considera que, para que deba dársele trámite a una alegación de nulidad, más allá de la transcripción de una de las causales de nulidad, lo determinante es que la narración fáctica en que se funda la alegación coincida con la causal señalada y, posiblemente, a ese punto era al que quería apuntar el juez de primer grado, solo que no quedó explicado con claridad.

No basta entonces con que en la alegación de nulidad se señale y se transcriba una de las causales taxativamente establecidas, como se viene diciendo; sino que, es necesario, que el sustento de la alegación efectuada coincida con esa causal y, en este caso, aunque el incidentista adujo la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida";* el sustento fáctico en que fundamenta la misma no coincide con ésta, pues no alude en su alegación al adelantamiento del proceso después de ocurrida una las causales de suspensión o interrupción establecidas en la normatividad procesal, ni refiere a la reanudación del proceso antes de que cesara alguna de éstas; realmente lo que realiza y pretende el actor es, de forma acomodada, confundir la suspensión del proceso con la suspensión de términos, tópicos que son diferentes y con sustento en ello, adecuar la alegación de nulidad por reanudación de un proceso suspendido o interrumpido a otro asunto diferente, como lo es, la suspensión especifica de un término por ingreso del expediente a despacho.

Es que contrario a lo indicado por el recurrente, la causal de nulidad que alega sí requiere y restringe su configuración a las causales de interrupción o de suspensión del proceso consagradas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., así

lo concibe este Despacho y también lo ha entendido la doctrina.

Véase por ejemplo lo expresado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su libro Las Nulidades en el Código General del Proceso[1], así: *"cuando el debate procesal prosigue su trámite en presencia de una cualquiera de las causales de interrupción o suspensión del proceso previstas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida, ello constituye nulidad, pues deja suspendida la competencia mientras dure el motivo que lo produce…",* en similar sentido expone Hernán Fabio López Blanco[2]: *"En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159), o de suspensión (artículo 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite concierne, debido a que la competencia del juez se hallaban suspendida"*.

Nótese que los referidos doctrinantes de forma juiciosa explican que la causal de nulidad referida tiene razón de ser en la **suspensión temporal de la competencia del juez** por una situación excepcional, bien sea externa al proceso pero que afecta éste o por decisión de las partes; por manera que entender que la suspensión de un término concedido por el simple ingreso del expediente a Despacho, implica suspensión del proceso, como pretende el recurrente, conllevaría al absurdo de sostener que durante el trámite normal de un proceso el juez ve suspendida de forma reiterativa su competencia cada vez que corre un término, lo que resulta inconcebible.

Ahora, en cuanto al saneamiento de la irregularidad, debe decirse que el artículo 136 del C.G.P. refiere a varias situaciones generadoras de saneamiento, una, a la que apunta el recurrente, esto es, actuar sin proponer la nulidad; pero también es causa de saneamiento el hecho de no alegar oportunamente la nulidad, segundo supuesto que es el que se presente en el *sub judice*, pues si el rechazo del acuerdo de reorganización y la orden de continuar el proceso con acuerdo de adjudicación fue decidido por el *a quo* en providencia del 29 de abril de 2022, lo adecuado era que la parte actora inconforme con la decisión atacara dicha determinación mediante el ejercicio de recursos, no siendo apropiado que, sin excusa alguna, esperara más de quince (15) días después a la emisión del auto para expresar la irregularidad

[1] Séptima Edición 2017. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 253
[2]Código general del Proceso. Parte General. Dupré Editores, 2016. Pág. 929

que consideraba se presentó. Y si bien el numeral 3 del artículo 136 *ejusdem* establece que la nulidad originada en la interrupción o suspensión del proceso debe ser alegada dentro de los cinco días siguientes *"a la fecha en que haya cesado la causa"*, el entendimiento adecuado de esa norma es que se trata precisamente de la cesación de una de las causas de suspensión o interrupción consagradas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., lo que ya como se dijo, no es lo alegado en este caso.

Sobre este tópico, de saneamiento de la nulidad por la falta de actuación oportuna, resulta ilustrativo lo descrito por el doctrinante Canosa Torrado[3] en el texto ya citado, al reseñar una providencia del Tribunal Superior de Armenia, así: *"Por ello, si el interesado actuó de conformidad con el acto viciado, esto es, lo acató; o simplemente tuvo una conducta de aceptación tácita,* ***al no haber ninguna manifestación****, hemos de entender que no se ha dado dicho fenómeno, y por ello mal se puede, posteriormente, intentar proponerse la nulidad"* (Resaltado intencional).

Y en similar sentido y de forma más expresa sobre la formulación de recursos so pena de saneamiento de las irregularidades del proceso, dijo la Corte Constitucional en Sentencia C 491 de 1995: *"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad,* ***pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recurso****"* (Resaltado intencional). Esta cita, aunque refiere al C.P.C. resulta plenamente aplicable al C.G.P. que mantuvo el principio de saneamiento de la nulidad y, de la misma se entiende que el ejercicio de los recursos es necesario para corregir las irregularidades que puedan invalidar al proceso, so pena de entender saneadas las mismas.

Los anteriores argumentos son suficientes para despachar desfavorablemente la alzada y, en consecuencia, confirmar la providencia de primer grado, por existir varias situaciones que conllevan el rechazo del incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte actora.

---

[3] Ibídem página 14

No obstante, la resolución de la instancia ser negativa para la parte recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que no se causaron. Lo anterior atendiendo la regla 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 23 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la nulidad alegada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

(Firma escaneada de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022)